



Bogotá, 28/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500656971



20175500656971

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LTDA EN LIQUIDACION**  
**DIAGONAL 183 No. 20 - 23 LOCAL 3009**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24767** de **12/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

DATE: 10/15/54  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

797

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24767 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT 832006480 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 394646 de fecha 27 de abril de 2015, del vehículo de placa TFK-580, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

RESOLUCIÓN No.

24767 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con NIT 832006480 - 8.

de carga denominada SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT 832006480 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"; en concordancia con el código 569, es decir: Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad.

Dicho acto administrativo fue notificado por publicación el 05 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2016, quedando notificado el 12 de octubre de 2016, una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 394646 del 27 de abril de 2015.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda

RESOLUCIÓN No. 24767 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con NIT 832006480 - 8.

relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 394646 que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven

RESOLUCIÓN No. 24767 DEL 2 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con NIT 832006480 - 8.

como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394646 del 27 de abril de 2015

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT 832006480 - 8, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación", en concordancia con el código 569, es decir: *Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad.*

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta no presento descargos, ni pruebas, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 394646.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

#### PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*(...)*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

RESOLUCIÓN No. 2 4 7 6 7 DEL 1 2 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con NIT 832006480 - 8.

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

(...)

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, sin embargo no presentó los respectivos descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por

RESOLUCIÓN No. 24767 DEL 12 JUN 2017  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con NIT 832006480 - 8.

lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En el presente caso se encuentra que mediante la resolución 32120 del 19 de julio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre público SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION, porque presuntamente el vehículo de placas TFK-580, transitaba con llantas en mal estado, lo cual está enmarcada dentro de las sanciones establecidas en la ley 336 en su artículo 46 literal e).

Frente a lo anterior, es importante señalar lo establecido en la ley 1383 de 2010 y mediante oficio No. MT- 1350- 2- 47004 expedido por el Ministerio de Transporte se expresó:

"(...)

*Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico - mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.*

*De otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la norma citada, sobre revisión técnica mecánica de debe verificar:*

1. El adecuado estado de la carrocería
1. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
2. El buen funcionamiento del sistema mecánico
3. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico
4. Eficiencia del sistema de combustión interno
5. Elementos de seguridad
6. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos
7. Las llantas del vehículo
8. Del funcionamiento de la puerta de emergencia
9. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público

*Ahora bien, en tratándose de transporte y de la prestación de servicio público, sobre necesarias condiciones de seguridad mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de*

RESOLUCIÓN No. 24767 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con NIT 832006480 - 8.

*pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.*

*De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que "Las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholimetría, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectuó controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establece el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículos vinculados.(...)"*

En relación a lo anteriormente descrito, observa este Despacho que en el evento en que un vehículo de transporte público terrestre automotor de carga, transite con llantas lisas como es en el caso en concreto, de acuerdo a lo señalado en la casilla de observaciones del Informe Único de Infracción al Transporte No. 394646, en la que el agente de tránsito describió "*transita con llanta izquierda trasera en mal estado (...)*". Será una conducta que se sancionara bajo los preceptos del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) y no bajo los parámetros del Estatuto Nacional del Transporte (Ley 336 de 1996), toda vez, que es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico mecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la resolución 17.777 de 2002.

Así las cosas, según el Informe de Infracción al Transporte No. 394646 del 27 de abril de 2015, se le impuso la infracción 589 al vehículo de placas TFK-580 y en las observaciones consagradas en el mismo se describe que transitaba con llantas lisas, por lo tanto este Despacho no podrá imputarle dicha falta a la sociedad investigada bajo los preceptos de la ley 336 de 1996.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "*In dubio Pro Reo*", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "*El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado.*"

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con el NIT. 832006480 - 8 no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT N° 394646 del 27 de abril de 2015, por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este despacho este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada teniendo en cuenta que

RESOLUCIÓN No. 24767 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION., identificada con NIT 832006480 - 8.

la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada, frente a las circunstancias descritas en el Informe de Infracción.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 832006480 - 8, de los cargos impuestos mediante resolución No. 32120 del 19 de julio de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 832006480 - 8, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 394646 del 27 de abril de 2015 de acuerdo a la parte motiva de esta Decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CARGA SEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT 832006480 - 8 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la DG 183 20 23 LC 3009 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

24767 12 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IUIT.  
Revisó: Andrea Julieth Velcarcel Cañon - Grupo de Investigaciones IUIT.  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT.



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**472**

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección: Calle 37 No. 28B-1a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN783721617C

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
SERVICIOS ESPECIALIZADOS SEDECARGA LTDA  
Dirección: DIAGONAL 183 N LOCAL 3009

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110141

Fecha Pre-Admisión:  
31/06/2017 15:06:39

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1: <u>17</u> <u>17</u> <u>17</u> R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. <u>Puente</u>	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones: <u>No hay 20-23</u>	Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

